

C.C. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva
Del H. Congreso del Estado de Campeche.
Presentes.

El suscrito Diputado Joaquín Alberto Notario Zavala, en nombre y representación del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción II, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, vengo por medio del presente escrito **a presentar una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el Código Penal del Estado de Campeche**, con la finalidad de sancionar a los servidores públicos y personas que de manera pública y sin autorización, difundan imágenes o videos de víctimas directas ¹ de un hecho delictivo, esto con la finalidad de evitar que sea vulnerada la dignidad o memoria de ellas y de las familias, esto atento a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- A nivel nacional y en nuestra entidad se han dado casos, donde en redes sociales y paginas electrónicas, y en algunos medios de comunicación se han expuesto imágenes y videos de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud de las víctimas, en especial de aquellos delitos que más lastiman a la sociedad y a las familias

¹ **Víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

tales como delitos sexuales, homicidio, y los feminicidios el cual tiene como unas de sus causales la exposición de los cadáveres en lugares públicos.

Estas prácticas de exposiciones ilegales, en muchos casos son realizados en su mayoría **a consecuencia de la entrega y filtración de dicho material sensible por parte de los mismos elementos policiacos, y personal forense, que faltando a su deber de diligencia y cuidado, entregan las mismas** a medios de comunicación y páginas electrónicas, las cuales se encargan de difundir, buscando captar la atención con la nota roja.

2.- Dichos actos vulneran los derechos de las personas que son víctimas de un delito , derechos **como el de la dignidad humana², la honra, la privacidad y el derecho a la protección de los datos personales**, los cuales son tutelados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, además de que en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, el artículo 6 inciso A) fracción II y artículo 16 párrafo segundo ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **reconoce el derecho a la privacidad y el derecho a la protección de los datos personales**. En este sentido, el derecho a la privacidad es la facultad que todo

² **Dignidad.** - La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

individuo tiene para determinar cómo, cuándo y hasta qué punto su información personal es comunicada a los demás. En este sentido el derecho a la privacidad tiene dos componentes. a) El derecho a aislarse de todos, sin importar si se trata de la familia, la comunidad o el Estado. b) El derecho a controlar la información de uno mismo, incluso después de haberla divulgado. Esta última dimensión es conocida como derecho a la autodeterminación informativa, que le permite a los ciudadanos intervenir activamente en la comunidad sin renunciar al control de sus datos personales, por lo que son ellos quienes deciden cuando participan en sociedad y cuando se retiran.

En la Ley General de Víctimas ³ en sus artículos 2 fracción II, 5, 12 fracción VI se establece **el derecho de las víctimas directas e indirectas a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales y a la no revictimización.**

3. La exposición de información o del cuerpo sin vida de toda persona en medios de comunicación, significa un atropello a su personalidad pretérita, al derecho a la privacidad, al derecho de protección de datos personales, pero sobre todo a su dignidad humana, ejemplo de estos actos bajos y aberrantes hay muchos, por ejemplo en la Ciudad de México donde recientemente derivado de un feminicidio⁴ fueron publicadas en internet imágenes del cuerpo de la víctima y que hoy sabemos fueron hechas por propios policías , o por ejemplo en el Estado de Campeche⁵ , donde hemos visto imágenes en redes

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf.

⁴ <https://aldianoticias.mx/2020/02/14/por-exhibir-fotografias-del-cuerpo-de-ingrid-mujeres-incendian-camioneta-de-la-prensa/>.

⁵ <http://campechehoy.mx/2018/10/30/encuentran-cadaver-con-huellas-de-tortura/>

sociales y medios de comunicación donde se observan mujeres que han sido víctimas de feminicidios o de violación y que en algunas han sido expuestas sus caras, o por homicidios⁶ y violencia.

Tales actos de divulgación vulneran los derechos de las víctimas, ya que las exhiben en condiciones lamentables, aunado que el caso de las personas que sufren un delito sexual o una agresión física, tienen que sufrir el miedo a ser revictimizado injustamente por la sociedad, quienes por morbo y en algunos casos por cuestiones de género juzgan indebidamente a la persona por tales hechos, produciendo en ellos daños psicológicos e inseguridad y en el peor de los casos son motivos de suicidios. Y tratándose de las víctimas mortales violenta el tratamiento decoroso del cadáver y restos, por la falta de respeto, honra y dignidad del ser humano fallecido, además de producir un daño a las familias de las víctimas⁷, ya que al ser expuesto de manera pública su familiar en condiciones lamentables, de igual forma resienten nuevamente la victimización por parte de la sociedad.

4.-Por todo lo anterior, se estima necesario la creación de un tipo penal que sancione la conducta de las personas servidoras públicas que ejecuten actos contrarios a los derechos de las víctimas que son parte de una carpeta de investigación, al difundirse información o imágenes y audios que lesionen sus derechos y de las víctimas indirectas lo cual pueden poner en riesgo el debido proceso.

⁶ <https://telemarcampeche.com/2016/02/20/en-escarcega-encuentran-cadaver-de-un-hombre-junto-a-trailer-abandonado/>.

⁷ **Son víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Ante ello propongo a esta Asamblea, conforme a lo estipulado en los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO. -

Único: Se adiciona el artículo 307 TER al Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

"Artículo 307 TER. Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audio grabé, fotografié, filme, reproduzca, comercialice, oferta, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una tercera parte.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad. Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Transitorios:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 4 de Marzo de 2020.

Dip. Joaquín Alberto Notario Zavala

Integrante del Grupo Parlamentario de Morena.